

Señora:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO.

**REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2023-0091
DE OMAR ARCADIO FERNANDEZ CONTRA JOSE ALIRIO LEGUIZAMO**

Señora Juez:

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en atención al auto de fecha 30 de noviembre de 2023, notificado el 01 de diciembre de 2023, me permito interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra de esta providencia, el cual sustento con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho así:

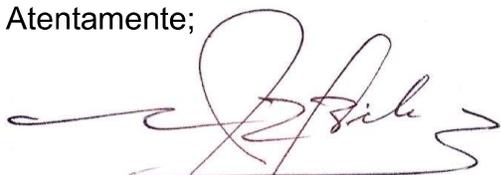
1. La contestación de la demanda desconoce únicamente el hecho primero de la demanda, es decir, el contrato de arrendamiento, pero curiosamente el demandado no impugnó o tacha el documento contentivo del mismo, ni las restantes pruebas documentales, por el contrario, solicita que se tengan como pruebas las aportadas con la demanda.
2. Además de lo anterior, al manifestarse respecto de las pretensiones de la demanda reconoce la existencia del contrato y en el medio exceptivo aduce haber desocupado el inmueble en el mes de marzo de este año y expresa haber cancelado la totalidad de rentas.
3. La norma procesal y sustancial, siendo la primera de orden publico y de obligatorio cumplimiento preceptúa perentoriamente *“... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso si no hasta tanto demuestre que ha consignado a orden del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tiene los cánones y los demás conceptos adeudados...”*
4. En el inciso tercero del numeral cuarto del mismo art 384 del C.G.P, expresamente se señala *“... Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a ordenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias...”*
5. Sigue lo anterior, que el despacho desconoce estas consideraciones fácticas y jurídicas procediendo a señalar la hora de las 10 de la mañana del 06 de febrero del año 2024 para realizar la audiencia del que trata el art 372 del

C.G.P. contrariando no solo las disposiciones sustantivas y adjetivas aquí señaladas, sino que además, se tolera la mala fe en el demandado, permitiendo sin mayor consideración que éste haga incurrir en error al despacho, es decir, estamos frente a un presunto fraude procesal., que exige toda atención.

En consecuencia, sírvase revocar la providencia y en caso contrario conceder el recurso de apelación.

Se remite copia del presente escrito a la parte demandada dando cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Baracaldo', with a large, stylized flourish extending to the right.

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ.
C.C. No. 11.341.608 de Zipaquirá.
T.P No. 43.589 del C.S.J